

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 046**

**Panamá, 12 de febrero de 2014**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

El Licenciado Jorge Luis Hernández-Hernández, quien actúa en nombre y representación de **Pibes De Ushuaia, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADRPM-AL-APA-S-D-188-2013 de 10 de abril de 2013, emitida por la **Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, Área Metropolitana de Panamá.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 15 de enero de 2014, visible a foja 15 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley

135 de 1943, el cual establece la obligación del actor de acompañar su demanda con una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; exigencia que debe ser interpretada en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, según el cual las reproducciones de los documentos aportados al proceso deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa; excepciones que de manera alguna concurren en el documento en referencia.

Tal como puede apreciarse en autos, la Resolución ADRPM-AL-APA-S-D-188-2013 de 10 de abril de 2013, emitida por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, Área Metropolitana de Panamá, acto acusado de ilegal, ha sido aportada en una copia simple, sin que pueda observarse en la misma la autenticación del funcionario encargado de su custodia, lo que denota su falta de valor procesal y probatorio dentro del negocio jurídico que nos ocupa.

Por otra parte, debemos advertir que al examinar la demanda, no se observa que la actora señale que tuvo algún tipo de dificultad en la obtención de la copia autenticada de la mencionada resolución ni que haya solicitado al Magistrado Sustanciador que requiera a la Autoridad Nacional del Ambiente dicha copia, previo a la admisión de su acción, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, desaprovechando así el remedio procesal contemplado en la

normativa de lo Contencioso Administrativo para que la demanda cumpla a cabalidad en lo que atañe a la aportación de la copia autenticada del acto administrativo impugnado con las constancias de su notificación, según lo ha indicado la Sala en Auto de 13 de agosto de 2013, dictado al pronunciarse sobre una situación similar a la que nos ocupa, fallo que en lo medular indica lo siguiente:

“... ”

En este sentido cabe señalar que, si bien la demandante no aportó copia debidamente autenticada de la Resolución No.213-6456 de 29 de octubre de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, acto administrativo que se impugna, la misma tenía el mecanismo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. La demandante debía solicitar en el libelo que el Magistrado Sustanciador requiriera a la entidad demandada la remisión de copia debidamente autenticada de dicho documento, con las constancias de notificación, empero, era necesario para ello, que la misma hubiera acompañado nota por medio de la cual se comprobara que había gestionado ante la entidad demandada lo antes indicado, tal como lo requiere la excerta legal antes citada.

Queda evidenciado de manera que, la parte actora no realizó las gestiones necesarias para que se le expidieran las copias autenticadas del acto impugnado, con las respectivas constancias de su notificación, y para que sea admitida la demanda es necesario que se acompañe a la misma, copia autenticada del referido acto, tal como se establece a excerta legal 44 de la Ley 135 de 1943, y en el caso de que la decisión hubiese sido tomada de manera verbal, el artículo 48 de la misma ley, dispone los parámetros a seguir. En vista del incumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, lo procedente es no admitir

la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

..."

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades establecidas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la Providencia de 15 de enero de 2014, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Hernández-Hernández, quien actúa en nombre y representación de Pibes De Ushuaia, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, Área Metropolitana de Panamá y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 774-13